



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO : MARIA ENEYDA BONILLA DE PATIÑO
RADICACIÓN : 736244089001-2017-00080-00
Decisión: **ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO**

El Banco Agrario de Col. S.A., solicita por intermedio de su apoderado judicial la suspensión del proceso de la referencia, de común acuerdo con la parte demandada señora MARIA ENEYDA BONILLA DE PATIÑO, lo cual se llevará a cabo hasta el día 16 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar la oportunidad a la demandada a fin de normalizar sus acreencias, a fin de evitar agravar su situación, conforme a los beneficios establecidos en la ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios, dejándose en claro que se reactivara antes de la fecha con solicitud escrita de cualquiera de las partes siempre y cuando acrediten el envío previo de la comunicación en tal sentido a su contraparte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENA la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las circunstancias expuestas anteriormente.

2.-Vencido dicho término, se REANUDARÁ de oficio el proceso.

3.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3



ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02bee0f5fb4abe502cd24c9236279e142c5b22c71fc7b0d9b1dff7b2785542d**
Documento generado en 20/05/2022 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: GLADYS CARVAJAL AGUDELO y RUBIEL CAICEDO
FIERRO.
Radicación: 2019-00059
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor de las demandadas GLADYS CARVAJAL AGUDELO y RUBIEL CAICEDO FIERRO., por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f7967894984df9b743229667ed68267e9829ca1e6206b1915ef732340b016**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: RAMIRO GORDILLO SUAREZ
Radicación: 2019-00184
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado RAMIRO GORDILLO SUAREZ., por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c6acfbfeb1004cb880f83681a4f9a7bdb68fd77e7ee576f9a858e6241f5ab**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: FLOR YAMILE GALINDO BLANCO
Radicación: 2019-00212
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor de la demandada FLOR YAMILE GALINDO BLANCO., por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc39702f7d8c345462eff66ea0d548725cf21c3d3a54206fc1a34ad0f7d32da**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA
Demandado: MABEL BARRAGAN MARROQUIN
Radicación: 2020-00093-00
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 21 de abril del presente año, solicita el apoderado de la parte demandante, así como la parte demandada, se sirvan tener en cuenta el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes.

Es de anotar que, en las presentes diligencias, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de abril del presente año, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual quedo debidamente ejecutoriado el día 29 de abril de 2022, sin haber sido recurrido por la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445aad4f26e0ecb404ae3aadded459226fa5d155eb07c144fd4b55b081362757**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ERIKA YULIETH OTAVO MELO
Radicación : 2021-00071-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 17 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no es posible establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante,



manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales pendientes a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6eef4f91c661a5a6f5b36fe10f5fa7238382a8cf3fb920b435e7b18e4e3175**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ELBER ARIEL VALVERDE PATIÑO
Radicación : 2021-00074-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 17 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no es posible establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante,



manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales pendientes a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596577be605e4a3d533a8f3411ab0f3832088c78c8ee8f383e399bb4f94c890**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE IGNACIO GOMEZ CAMACHO
Radicación : 2021-00103-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 17 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no es posible establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante,



manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales pendientes a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca49902f3666d78ebab51cf92da70e92375614ff6db29cb2bd365484826a8f**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ISLENA GAVIRIA AMORTEGUI
Radicación : 2021-00106-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 17 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no es posible establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante,



manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales pendientes a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cafc27de51fcce52ff92629444e6f764a2ae43d8c7dd5e5f6dcfa911d24769**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADOS: JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA Y OTROS
CAUSANTE: LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (Q.E.P.D.) y
FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ (Q.E.P.D.).
RADICACION: 736244089001-2021-00140-00
DECISION: **Niega Solicitud y Requiere parte demandante Art 317 CGP**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho la presente demanda con petición proveniente electrónico procedente de la dirección jsanchezabogado@hotmail.com correspondiente abogado **Jesús Antonio Sánchez Gómez**, presuntamente en representación de la señora Flor María Acosta, identificada con CC No. 28.532.754, a quien califica como tercera interesada en el presente tramite, a través del cual allega solicitud de suspensión de la presente demanda por “prejudicialidad”, la cual estiva se origina con querella policiva que se adelanta presuntamente ante la inspección de policía de la municipalidad.

CONSIDERACIONES:

Desde ya debemos decir que la petición que antecede esta llamada a negarse plano, habida consideración a que los tramites policivos o administrativos de policía no tienen la fuerza suficiente jurídica suficiente para generar el fenómeno de la prejudicialidad como quería que esa entidad administrativa publica no ostenta la calidad de juzgado ni está ejerciendo funciones jurisdiccionales, además con la petición de marras no se allego medio de prueba siquiera sumaria que soporte lo dicho por el peticionario.

De otra parte con la petición no se allego memorial poder, ni mandato en ninguna forma que permita reconocer al profesional del derecho como apoderado de la señora Flor María Acosta, misma esta ultima de la que tampoco se arrimó soporte que permita evidenciar el interés que le asiste dentro del presente proceso, esto es no allego registro civil que la acredite como heredera, escritura pública a través de la cual haya accedido a derechos hereditarios dentro del presente asunto etc, por lo que tampoco resulta procedente reconocerles personería adjetiva dentro de la presente demanda de liquidación.



El pasado 10 de noviembre de 2021 se dio apertura de la presente liquidación sucesoral, si que en el expediente se avizoré cumplimiento a las ordenes impartidas en dicha providencia:

“2.- **ORDENAR la citación de** JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA, MYRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA, ROSALBA FERNANDEZ FALLA, JOSE DAVID FERNANDEZ FALLA y EDELMIRA FERNANDEZ FALLA, como herederos de los causantes LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA y FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ, así como el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON, como hijo legítimo del Causante y Heredero LUIS EDUARDO FERNANDEZ FALLA (q.e.p.d.), de quienes por el momento no se dispondrá su emplazamiento y se ordena **a la parte demandante** se procure su **citación para los efectos previstos en el Artículo 492 del Código General del Proceso.**

3.- EMPLAZAR a todas las personas y herederos inciertos e indeterminados que se crean con derecho para intervenir en la presente causa mortuoria, por medio de Edicto emplazatorio, lo cual se llevará a cabo por intermedio de la secretaria del Juzgado.

4.- COMUNIQUESE en su debida oportunidad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por intermedio de la secretaria del Juzgado, con el fin de dar aplicación al Estatuto Tributario vigente.”

Por lo anterior es evidente que la parte acora no ha librado la comunicaciones con el fin de citar a JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA, MYRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA, ROSALBA FERNANDEZ FALLA, JOSE DAVID FERNANDEZ FALLA y EDELMIRA FERNANDEZ FALLA, como herederos de los causantes LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA y FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ, así como el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON, como hijo legítimo del Causante y Heredero LUIS EDUARDO FERNANDEZ FALLA (q.e.p.d.), en los términos del artículo 492 del CGP y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado lo requiere, manifestándole que deberá cumplir con su carga en los términos señalados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que antecede, requerimiento que debe hacerse en los términos del artículo 492 del CGP y a través de citación a las direcciones físicas o medio electrónicas como lo permite el CGP y el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días que habilita el articulo 37 del CGP.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar lo peticionado por el abogado Jesús Antonio Sánchez Gómez, en representación de la señora Flor María Acosta, identificada con CC No. 28.532.754, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO. Requiérase a la secretaria de este despacho a fin de que realice las gestiones propias de sus competencias ordenadas en la providencia que antecede.

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5c82165658cb6d6da0b9a637bdb19b128eae666b9028baf2fef430f609802**

Documento generado en 20/05/2022 05:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**